Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de 2026

FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 01

AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA SECOP II No. 024-SASI-SUADQ-INTR-2026, CUYO OBJETO ES "ADQUISICIÓN DE LA DOTACIÓN BÁSICA PARA EL PROGRAMA POLAR, OPERACIÓN DESIERTO (VIGENCIA 2026)".

OBSERVACIONES TÉCNICAS

PRESENTADA POR:	ELKIN EDUARDO BAENA VEGA
EMPRESA:	SUMINISTROS ASESORIAS EMPRESARIALES SAS
FECHA Y HORA DE RECIBIDO:	*(17/07/2026; 11:31:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
MEDIO DE OBSERVACIÓN:	A través de la Plataforma del SECOP II

OBSERVACIÓN 1:

PRIMERO: Remitir al INVIMA, como anexo a la respuesta al derecho de petición con radicado No. 20261133210, copia completa de la Especificación Técnica No. JEMPP-CEDE4-DIETE-ET-01403/INT-00, con el fin de que esa autoridad sanitaria emita el concepto de fondo pendiente, conforme lo requirió en su comunicación del 22 de mayo de 2026.

OBSERVACIÓN 2:

SEGUNDO: Solicitar al INVIMA que, al evaluar la especificación técnica remitida, se pronuncie puntualmente sobre la incidencia del requisito de eliminación bacteriana mínima del 95% (numeral 3.2.1 y Tabla 3 de la especificación), verificado mediante la norma ISO 20743 frente a Staphylococcus Aureus, en la calificación del producto como dispositivo médico.

OBSERVACIÓN 3:

TERCERO: Mientras se obtiene el concepto de fondo del INVIMA, exigir a los proponentes y/o fabricantes del elemento "Medias Térmicas Largas para el Uso con Botas de Combate" la acreditación de Registro Sanitario vigente expedido por el INVIMA, o en su defecto, el certificado de no obligatoriedad expedido por dicha entidad respecto del producto específico ofertado, como requisito habilitante dentro del proceso de adquisición.

OBSERVACIÓN 4:

CUARTO: Informar a este interesado sobre el trámite dado a la presente solicitud y sobre el resultado del concepto de fondo que emita el INVIMA, en los términos y plazos previstos en la Ley 1437 de 2011.

OBSERVACIÓN 5:

QUINTO: Tener en cuenta que la exigencia de propiedades antimicrobianas contenida en la Nota 3 del numeral 3.2.1 y en la Tabla 3 de la Especificación Técnica No. 01403/INT-00 se encuentra plenamente vigente, al no haberse surtido actualización alguna que la modifique conforme al numeral 8 de la propia especificación, y que dicha exigencia no es de carácter potestativo para la entidad contratante, por lo que deberá mantenerse como requisito exigible a los proponentes mientras no se tramite y apruebe formalmente una nueva versión de la especificación técnica.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 01: La entidad NO SE ACOGE a lo solicitado. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) ya emitió un pronunciamiento formal e integral mediante la comunicación con radicado No. 20262027643 del 25 de junio de 2026, mediante la cual absolvió la consulta formulada en relación con el producto objeto del presente proceso de adquisición.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 02: La entidad NO SE ACOGE a la solicitud. El INVIMA, a través del radicado No. 20262027643 de 2026, ya evaluó la naturaleza y las condiciones técnicas del producto y ratificó que las "Medias térmicas largas para el uso con bota de combate" NO se enmarcan en la definición de dispositivo médico para uso humano establecida en el Artículo 2 del Decreto 4725 de 2005. Lo anterior considerando que su finalidad prevista corresponde a una "*prenda de ropa tejido de punto que cubre el pie y la pantorilla, permitiendo que este permanezca confortable, a temperatura corporal en climas fríos y húmedos, que lo protege de lesiones debido a la baja temperatura*", razón por la cual no requiere registro sanitario ni concepto de fondo adicional para su fabricación, importación, comercialización y uso en el territorio nacional.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 03: La entidad NO SE ACOGE a exigir Registro Sanitario ni Certificado de No Obligatoriedad como requisito habilitante. De acuerdo con lo informado por la autoridad sanitaria nacional (INVIMA) en el radicado No. 20262027643 de 2026, el producto "CALCETÍN PARA USO CON BOTA DE COMBATE" / "Medias térmicas largas para el uso con bota de combate" no es considerado un dispositivo médico. Por lo tanto, no requiere de registro sanitario ni de permiso de comercialización para su fabricación, importación y comercialización en el territorio colombiano, por lo que exigir dicho requisito desbordaría el marco regulatorio legal y sanitario vigente.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 04: La entidad NO SE ACOGE a mantener un trámite o esperar un nuevo concepto, por cuanto los resultados e informaciones sobre la calificación del producto de la referencia ya fueron atendidos, resueltos y ratificados formalmente por el INVIMA mediante la respuesta formal contenida en el radicado No. 20262027643 del 25 de junio de 2026.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 05: La entidad NO SE ACOGE a condicionar la exigibilidad del requisito a una acreditación de registro sanitario. Se reitera que el pronunciamiento del INVIMA mediante radicado No. 20262027643 de 2026 determinó que el bien consultado no constituye un dispositivo médico bajo el Decreto 4725 de 2005, al ser una prenda de vestir cuyo objetivo es brindar confort térmico y protección ante el clima. En consecuencia, no resulta procedente exigir registro sanitario ni trámites sanitarios habilitantes propios de la regulación de dispositivos médicos para el desarrollo de este proceso de contratación.

.

PRESENTADA POR:	FREDY OSWALDO CACERES SALAZAR

EMPRESA:	ORGANIZACION DE CONGRESOS EVENTOS Y MERCADEO S.A.S.
FECHA Y HORA DE RECIBIDO:	*(17/07/2026; 12:16:39 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
MEDIO DE OBSERVACIÓN:	A través de la Plataforma del SECOP II

OBSERVACIÓN 1:

Aclarar si la entidad exigirá a los proponentes la acreditación de Registro Sanitario vigente expedido por el INVIMA, o en su defecto, certificado de no obligatoriedad emitido por dicha entidad, respecto del elemento "Medias Térmicas Largas para el Uso con Botas de Combate", en atención a la propiedad antimicrobiana exigida en el numeral 3.2.1 de la Especificación Técnica No. 01403/INT-00.

OBSERVACIÓN 2:

Informar si la entidad cuenta con el concepto de fondo del INVIMA sobre este punto específico o, en caso contrario, si adelantará gestiones ante dicha autoridad sanitaria antes de la adjudicación del proceso, con el fin de brindar seguridad jurídica a los proponentes y mitigar el riesgo regulatorio antes descrito.

OBSERVACIÓN 3:

En caso de que la entidad considere que el elemento no requiere Registro Sanitario, indicar el fundamento técnico o normativo específico que sustenta dicha conclusión frente a la exigencia antimicrobiana contenida en la propia especificación técnica que rige el objeto contractual.

RESPUESTA 1: LA ENTIDAD ACLARA QUE NO EXIGIRÁ REGISTRO SANITARIO NI CERTIFICADO DE NO OBLIGATORIEDAD. La Entidad no exigirá a los proponentes la acreditación de Registro Sanitario ni Certificado de No Obligatoriedad expedido por el INVIMA para el producto "Medias Térmicas Largas para el Uso con Botas de Combate". Lo anterior, en razón a que la autoridad sanitaria (INVIMA), mediante oficio con radicado No. 20262027643 del 25 de junio de 2026, conceptuó expresamente que dicho elemento no es considerado un dispositivo médico y, en consecuencia, no requiere registro sanitario para su fabricación, importación, comercialización y uso en el territorio colombiano.

RESPUESTA 2: LA ENTIDAD SI CUENTA CON EL CONCEPTO DE FONDO DEL INVIMA. La Entidad informa a los interesados que sí cuenta con el concepto de fondo emitido por el INVIMA. La autoridad sanitaria dio respuesta formal y definitiva mediante la comunicación con radicado No. 20262027643 del 25 de junio de 2026 (anexa al proceso), la cual se emitió en atención a la solicitud de orientación respecto a la especificación técnica del bien. Por lo tanto, se otorga plena seguridad jurídica al proceso de contratación y no se requiere adelantar gestiones adicionales antes de la adjudicación.

RESPUESTA 3: FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y NORMATIVA: La conclusión de la Entidad se sustenta jurídicamente en el Decreto 4725 de 2005 (Artículo 2) y en el pronunciamiento técnico del INVIMA contenido en el radicado No. 20262027643 de 2026, el cual establece lo siguiente: Naturaleza y uso previsto: Las "*Medias térmicas largas para el uso con bota de combate*" NO se enmarcan en la definición de dispositivo médico para uso humano, toda vez que su funcionalidad principal corresponde a una "*prenda de ropa tejido de punto que cubre el pie y la pantorrilla, permitiendo que este permanezca confortable, a temperatura corporal en climas fríos y húmedos, que lo protege de lesiones debido a la baja temperatura*".

De acuerdo con la Sala Especializada de Dispositivos Médicos y Reactivos de Diagnóstico In Vitro (Acta No. 13 de noviembre de 2025 del INVIMA), los calcetines/medias cuyo fin sea brindar confort, ajuste, control de humedad y protección frente a la temperatura sin declararse un propósito preventivo o terapéutico directo sobre alteraciones estructurales o fisiológicas, no son dispositivos médicos.
Al no configurarse como dispositivo médico bajo el marco normativo colombiano, no se le hace exigible la obtención ni presentación de registro sanitario o certificado de no obligatoriedad dentro de los requisitos habilitantes del proceso.

PRESENTADA POR:	JOHN GABRIEL RIVERA MEJIA
EMPRESA:	DOTACIONES LA PLATA S.A.S.
FECHA Y HORA DE RECIBIDO:	*(20/07/2026; 04:20:04 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
MEDIO DE OBSERVACIÓN:	A través de la Plataforma del SECOP II

OBSERVACIÓN 1:

Se solicita respetuosamente a la Entidad eliminar la exigencia consistente en presentar la certificación OEKO-TEX® Standard 100 establecida en la especificación técnica ET-04757 / INT-1, por considerar que dicho requisito resulta desproporcionado, restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes y desconoce los principios que rigen la contratación estatal.

La certificación OEKO-TEX® Standard 100 corresponde a una certificación voluntaria de carácter privado, expedida por organismos autorizados dentro del sistema OEKO-TEX®, cuya finalidad consiste en acreditar que los productos textiles han sido evaluados respecto de determinadas sustancias nocivas para la salud humana. Sin embargo, no constituye una certificación exigida por la legislación colombiana para la fabricación, comercialización o suministro de guantes térmicos, ni hace parte de un requisito técnico obligatorio previsto en normas ICONTEC, reglamentos técnicos nacionales o disposiciones expedidas por autoridad competente.
En consecuencia, exigir esta certificación como requisito obligatorio para participar en el proceso implica elevar a condición habilitante una certificación privada que únicamente poseen un número muy reducido de fabricantes, restringiendo de manera significativa la posibilidad de participación de otros fabricantes nacionales e internacionales que producen bienes con iguales o superiores condiciones de calidad, pero que acreditan dichas condiciones mediante otros mecanismos igualmente válidos.

De acuerdo con el estudio del mercado realizado por este observante, actualmente muy pocos fabricantes cuentan con la certificación OEKO-TEX® Standard 100 para este tipo específico de producto, circunstancia que reduce considerablemente la concurrencia de oferentes y limita la competencia efectiva, contrariando los principios de libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y pluralidad de oferentes previstos en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y los principios de proporcionalidad contenidos en el Decreto 1082 de 2015, conforme a los cuales los requisitos exigidos por la Entidad deben guardar una relación directa con el objeto contractual y no pueden constituir barreras injustificadas de acceso al proceso de selección.

Debe tenerse presente que el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que las entidades estatales cuentan con facultades para estructurar los pliegos de condiciones; sin embargo, dicha facultad no es absoluta y los requisitos exigidos deben responder a criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, evitando establecer condiciones que favorezcan de manera indirecta a determinados fabricantes o reduzcan injustificadamente el universo de posibles oferentes.

Resulta igualmente relevante señalar que la exigencia de la certificación OEKO-TEX® Standard 100 ya ha sido objeto de observaciones en procesos de contratación adelantados por el Ejército Nacional, en los cuales la propia Entidad concluyó que dicho requisito restringía la pluralidad de oferentes y, en consecuencia, optó por retirarlo de las reglas del proceso. Tal situación puede evidenciarse, entre otros, en los procesos No. SASIE-074-CENACUSAQUEN-2026, No. 065-SASIE-CENACMEDELLIN-2026, entre otros, donde, luego del análisis de las

observaciones presentadas por los interesados y de las condiciones del mercado, se eliminó esta exigencia o se dejó para al adjudicatario del proceso, al evidenciar que constituía una barrera de acceso para un número importante de potenciales oferentes, sin que ello comprometiera el cumplimiento de las especificaciones técnicas, la calidad, la funcionalidad o la seguridad de los bienes requeridos. Este antecedente administrativo demuestra que existen mecanismos alternativos idóneos para acreditar la calidad e inocuidad de los insumos textiles, sin imponer requisitos que limiten injustificadamente la libre concurrencia y la selección objetiva.

RESPUESTA 1: El comité técnico estructurador se permite informar que NO ACOGE la observación formulada respecto de la solicitud de eliminación del requisito consistente en la presentación de la certificación OEKO-TEX® Standard 100 en relación a los siguientes aspectos técnicos verificados:

Naturaleza del requisito y origen técnico

El requisito de presentación de la certificación OEKO-TEX® Standard 100 no es una exigencia adicionada de manera discrecional en el proceso de selección, sino que forma parte integrante de la Norma Técnica NTMD-0328-A2 vigente, emitida por el Ejército Nacional para el textil con el que se fabrica el bien objeto del contrato.

Dicha especificación técnica establece las características físicas, de seguridad y de composición del material (p. ej., ausencia de sustancias nocivas, resistencia, coloración, comportamiento frente a lavado y uso) que deben cumplir los insumos destinados a la dotación institucional. La certificación OEKO-TEX® Standard 100 constituye un medio idóneo y reconocido internacionalmente para acreditar el cumplimiento de criterios relativos a la no presencia de sustancias químicas peligrosas y, por tanto, la conformidad con los parámetros técnicos exigidos.

Competencia técnica y principio de especialización

La definición de las especificaciones técnicas corresponde a la autoridad competente dentro del Ejército Nacional, por tratarse de bienes que deben garantizar condiciones uniformes de desempeño y seguridad para el cumplimiento de la misión institucional. En virtud del principio de especialización técnica, la Entidad está facultada y obligada a exigir el cumplimiento de los requisitos técnicos que garanticen la idoneidad del bien; en consecuencia, no procede su modificación o eliminación en sede de observaciones al proceso de contratación cuando ello implicaría alterar las condiciones fijadas por la autoridad técnica competente.

Principios administrativos aplicables

La exigencia técnica es consistente con los principios de planeación, selección objetiva y satisfacción de la necesidad pública. Suprimir la certificación solicitada afectaría la integridad de las condiciones técnicas previstas en los estudios previos y podría comprometer la uniformidad y seguridad de los bienes adquiridos.

Además, la Entidad debe garantizar igualdad de condiciones y transparencia; permitir la exclusión de un requisito técnico esencial vía observación podría generar asimetrías entre oferentes y riesgos de incumplimiento posterior en materia de calidad y seguridad.

Sobre la voluntariedad de la certificación:

Si bien la certificación OEKO-TEX® Standard 100 no es una obligación legal de alcance general impuesta por la normativa nacional para todos los fabricantes, en este procedimiento su exigencia no pretende crear una obligación normativa universal, sino verificar mediante un instrumento técnico reconocido que el insumo requerido cumple los parámetros establecidos en la especificación institucional.

La autonomía técnica del ente contratante para establecer medios probatorios específicos (como certificaciones de terceros acreditados) es admisible cuando dichos medios son razonables, proporcionados y necesarios para garantizar las características técnicas requeridas.

Diferencias entre procesos contractuales:

La referencia a decisiones adoptadas en otros procesos del Ejército Nacional o de otras entidades no resulta vinculante para el presente procedimiento. Cada proceso contractual se estructura con base en sus propios estudios previos, necesidades técnicas y especificaciones, por lo que las omisiones o variaciones en otros procesos no constituyen precedente que obligue a modificar las condiciones técnicas aquí establecidas.

Proporcionalidad y necesidad del requisito

La certificación requerida es proporcional y idónea para garantizar la ausencia de sustancias nocivas en el textil y, con ello, la seguridad y salubridad del personal destinatario de la dotación. La verificación documental mediante una certificación reconocida reduce riesgos técnicos y operativos que no podrían comprobarse con la misma celeridad ni certeza por otros medios no especializados. Si existiera alguna dificultad razonada para que un oferente obtenga la certificación, el camino procedimental no es suprimir el requisito en la etapa de observaciones, sino solicitar aclaraciones técnicas anticipadas o proponer medios alternativos de verificación que acrediten equivalencia técnica y probatoria, los cuales deberán ser evaluados y aceptados por la autoridad técnica competente antes de modificar las condiciones del proceso.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, y en atención a la facultad técnica del Ejército Nacional para establecer las especificaciones aplicables, a los principios de planeación y selección objetiva, y a la necesidad de preservar las condiciones de calidad y seguridad de los bienes de dotación institucional, la Entidad confirma que la exigencia de presentación de la certificación OEKO-TEX® Standard 100 forma parte integral de la Especificación Técnica y, por tanto, la observación NO SE ACOGE. Las condiciones técnicas establecidas en los documentos del proceso permanecen inalteradas.

PRESENTADA POR:	WILSON VERGARA LEÓN
EMPRESA:	CAPITEX SAS
FECHA Y HORA DE RECIBIDO:	*(22/07/2026; 12:39:09 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
MEDIO DE OBSERVACIÓN:	A través de la Plataforma del SECOP II

OBSERVACIÓN 1: Buen dia, la entidad solicta la subpartida arancelaria 6116930000 para las medias termicas largas para el uso con bota de combate y esta pertenece es a guantes termicos por lo que solictamos que secorriga por la subpartida arancelaria N° 6115960000 ya que esta si correspode a MEDIAS TERMICAS LARGAS PARA EL USO CON BOTA DE COMBATE agradecemos tener encunta esta observacion y hacer la respectiva correcion gracias.

RESPUESTA: En atención a la observación presentada, mediante la cual se señala que la subpartida arancelaria 6116.93.00.00 corresponde a guantes térmicos y no a las medias térmicas largas para uso con bota de combate, solicitando la inclusión de la subpartida 6115960000, la Entidad realizó la revisión técnica de la clasificación arancelaria propuesta.

Como resultado del análisis efectuado, la Entidad ACOGE la observación, al evidenciar que la subpartida arancelaria 6115960000 corresponde de manera más precisa al bien objeto de adquisición, esto es, medias térmicas largas para uso con bota de combate, mientras que la subpartida inicialmente señalada no identifica correctamente dicho producto.

En consecuencia, se modificará el requisito correspondiente, incluyendo la subpartida arancelaria 6115960000 para las medias térmicas largas para uso con bota de combate, ajuste que será incorporado en el Pliego de Condiciones Definitivo, con el fin de garantizar la correcta identificación técnica del bien y brindar mayor claridad a los potenciales oferentes.

PRESENTADA POR:	WILSON VERGARA LEÓN
EMPRESA:	CAPITEX SAS
FECHA Y HORA DE RECIBIDO:	*(22/07/2026; 02:15:39 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
MEDIO DE OBSERVACIÓN:	A través de la Plataforma del SECOP II

OBSERVACIÓN 1: La entidad en el punto 2.2.11DECLARACIONDE CONFORMIDAD elofernete debe presntar declaracion de confirmidad sucrita por el represntante legal del fabricante y/o comercialzador de los bienes del presnte proceso, donde se evidenci que cumple con los requisitos establecidos en las distintas normas tecnicas que conforman cada iten, este requisito debe ser diligenciado de acuerdoalodescrito NTC-ISO/IEC-17050-1 Y NTC-ISO/IEC-17050-2 indicando de manera expresa el numero del proceso

por lo que solictamos se nos aclare de manera expresa como van a verificar el comite tecnico evaluador lo que respecta a la NTC-ISO/IEC-17050-2 esto con el fin de poder elaborar la oferta de manera clara que cumpla con lo solictado por la entidad en cuanto este requisito solictado.

RESPUESTA: En atención a la observación presentada por el interesado respecto del requisito contenido en el numeral 2.2.11 "Declaración de Conformidad", la Entidad, una vez analizados los argumentos expuestos y con el fin de garantizar la claridad de las condiciones del proceso de selección, ACOGE PARCIALMENTE la observación.

En consecuencia, se modificará el requisito relacionado con la presentación de la Declaración de Conformidad, estableciendo que únicamente será exigible la Declaración de Conformidad del Proveedor conforme a la NTC-ISO/IEC 17050-1, debidamente suscrita por el representante legal del fabricante y/o comercializador de los bienes ofertados, en los términos definidos en dicha norma.

Así mismo, se suprime la exigencia de la Declaración de Conformidad de acuerdo con la NTC-ISO/IEC 17050-2, por cuanto esta norma establece los requisitos relacionados con la documentación de soporte de la declaración y no constituye un documento independiente que deba ser aportado como requisito habilitante dentro del presente proceso.

La modificación correspondiente será incorporada en el Pliego de Condiciones Definitivo, documento en el cual se reflejará el ajuste efectuado al requisito en mención.

PRESENTADA POR:	SONIA LIZETT GUEVARA
EMPRESA:	BACET GROUP SAS.
FECHA Y HORA DE RECIBIDO:	*(24/07/2026; 06:03:10 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
MEDIO DE OBSERVACIÓN:	A través de la Plataforma del SECOP II

OBSERVACIÓN: *Buena Tarde. En calidad de posible oferente dentro del proceso en referencia, cordialy respetuosamente presento las siguientes observaciones:*

1. Sobre la exigencia de la CERTIFICACIÓN OEKOTEX STANDARD 100 (NTMD 0328 A2).

Requisito actual: El pliego de condiciones, en concordancia con la NTMD 0328 A2, exige la presentación de la Certificación OEKOTEX STANDARD 100 para los insumos en la fabricación que utilicen telas en nylon, algodón, poliéster y sus diferentes mezclas, por parte del fabricante del elemento, como un requisito para la etapa de evaluación/habilitación.

Fundamento de la observación: Si bien entendemos y compartimos la necesidad de la Entidad de asegurar la calidad e inocuidad de los materiales textiles a adquirir, exigir que dicha certificación se presente junto con la oferta constituye una barrera de acceso que limita drásticamente la participación de la industria. Actualmente, el mercado textil que cuenta con esta certificación de manera inmediata y disponible para la fase precontractual es sumamente reducido.

Mantener este requisito en la etapa de presentación de ofertas va en contravía del p la entidad solicta la subpartida arancelaria 6116930000 para las medias termicas largas para el uso con bota de combate y esta pertenece es a guantes termicos por lo que solictamos que secorriga por la subpartida arancelaria N° 6115960000 ya que esta si correspode a MEDIAS TERMICAS LARGAS PARA EL USO CON BOTA DE COMBATE agradecemos tener encunta esta observacion y hacer la respectiva correcion graciasrincipio de pluralidad de oferentes, pues restringe la libre competencia y direcciona indirectamente el proceso a un sector excesivamente limitado del mercado.

Solicitud: Con el fin de maximizar la participación de oferentes sin sacrificar la calidad del bien que busca la Entidad, solicitamos respetuosamente modificar este requisito para que deje de ser un documento de presentación obligatoria con la oferta, y se convierta en un requisito de ejecución contractual. Es decir, que la Certificación OEKOTEX STANDARD 100 deba ser aportada únicamente por el adjudicatario de manera previa a la entrega de los bienes o a la firma del acta de inicio.

De esta manera, la Entidad garantiza el cumplimiento normativo (NTMD 0328 A2) y la calidad del producto, mientras permite que múltiples empresas puedan estructurar sus cadenas de suministro y competir en igualdad de condiciones en el presente proceso.

2. La subpartida arancelaria 6116930000 para las medias termicas largas para el uso con bota de combate pertenece es a guantes termicos por lo que solictamos que secorriga por la subpartida arancelaria N° 6115960000 ya que esta si correspode a MEDIAS TERMICAS LARGAS PARA EL USO CON BOTA DE COMBATE.

RESPUESTA: El comité técnico estructurador se permite informar que NO ACOGE la observación formulada en relación a los siguientes aspectos técnicos verificados.
La Entidad se permite informar que el requisito correspondiente a la presentación de la Certificación OEKO-TEX® STANDARD 100 no obedece a una condición discrecional incorporada en el proceso de contratación, sino al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Norma Técnica del Ministerio de Defensa NTMD-0328 A2, la cual regula las características técnicas que deben cumplir los textiles empleados en la fabricación del elemento objeto del presente proceso contractual.

En ese sentido, la Entidad se encuentra obligada a exigir el cumplimiento integral de la especificación técnica vigente, sin que le sea jurídicamente viable modificar, eliminar o diferir requisitos expresamente contemplados en la norma técnica institucional, toda vez que ello implicaría desconocer los parámetros técnicos definidos para garantizar la calidad, seguridad e inocuidad de los materiales que conforman la dotación institucional.
Es importante precisar que la certificación OEKO-TEX® STANDARD 100 constituye una certificación internacional mediante la cual un organismo acreditado verifica, a través de ensayos de laboratorio y procesos de evaluación técnica, que el material textil ha sido sometido a controles específicos sobre la presencia de sustancias nocivas para la salud humana, conforme a los límites establecidos por el estándar internacional.

Para la expedición de dicha certificación, el fabricante debe cumplir previamente una serie de requisitos técnicos, entre ellos:

- ✓ Evaluación y ensayo de los materiales textiles por laboratorios autorizados.
- ✓ Verificación del cumplimiento de los límites máximos permitidos para sustancias restringidas.
- ✓ Evaluación de los procesos de fabricación y de los insumos utilizados.
- ✓ Verificación documental y técnica por parte del organismo certificador.

En consecuencia, la certificación no corresponde a un documento que pueda obtenerse una vez adjudicado el contrato, sino que acredita una condición preexistente del producto y del proceso de fabricación, razón por la cual resulta plenamente procedente exigir su presentación desde la etapa de oferta, permitiendo a la Entidad verificar oportunamente que los bienes ofrecidos cumplen con las especificaciones técnicas exigidas.

Adicionalmente, trasladar dicho requisito a la etapa de ejecución contractual implicaría adjudicar un contrato sin contar con la certeza de que los bienes ofertados cumplen las condiciones técnicas exigidas por la Norma Técnica NTMD-0328 A2, generando un riesgo para la adecuada selección objetiva del contratista y para el cumplimiento del principio de planeación previsto en la Ley 80 de 1993.

Debe señalarse igualmente que la exigencia de esta certificación aplica de manera uniforme para todos los interesados y se fundamenta exclusivamente en el cumplimiento de una especificación técnica oficial del Ministerio de Defensa, razón por la cual no constituye una barrera injustificada a la participación ni vulnera los principios de libre concurrencia e igualdad, puesto que corresponde a un requisito técnico objetivo, proporcional y directamente relacionado con el objeto contractual.
Por las razones anteriormente expuestas, la Entidad NO ACOGE la observación y mantiene inalterado el requisito previsto en el proyecto de pliego de condiciones.

RESPUESTA 2: Revisada la observación presentada y efectuado el análisis correspondiente, la Entidad evidenció que, por un error de transcripción, en el proyecto de pliego de condiciones se relacionó una subpartida arancelaria que no corresponde al bien objeto del proceso.

En consecuencia, SE ACOGE la observación, procediendo a corregir la subpartida arancelaria consignada en el proyecto de pliego de condiciones, reemplazando la subpartida 6116930000 por la subpartida arancelaria 6115960000, la cual corresponde al producto objeto de adquisición, esto es, medias térmicas largas para el uso con bota de combate.

La correspondiente modificación será incorporada mediante la respectiva adenda o ajuste al documento del proceso, según corresponda, garantizando la correcta identificación del bien objeto de contratación.

PRESENTADA POR:	ISABELLA TORRES CANTILLO
EMPRESA:	IC IMPORTMIL
FECHA Y HORA DE RECIBIDO:	*(22/07/2026; 09:16:12 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
MEDIO DE OBSERVACIÓN:	A través de la Plataforma del SECOP II

OBSERVACIÓN 1: Que el pliego exija al contratista garantizar la disposición final ambientalmente adecuada de los residuos textiles, uniformes y elementos de dotación al término de su vida útil o al darse de baja, mediante un esquema de logística inversa que asegure trazabilidad y privilegie el aprovechamiento (valorización de la fibra) sobre la incineración o el relleno sanitario.

RESPUESTA: El Comité Técnico Estructurador se permite manifestar que, una vez analizada la observación, esta SE ACOGE PARCIALMENTE, precisando que el alcance de la medida estará orientado exclusivamente al material textil con el cual se fabrica el elemento objeto del presente proceso de contratación, y no a los demás productos al término de su vida útil.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el material textil constituye el componente que incorpora las características técnicas y el diseño de uso privativo de las Fuerzas Militares, por lo cual resulta necesario establecer mecanismos que garanticen su adecuada trazabilidad, control y disposición final, evitando su reutilización o destinación para fines distintos a los previstos por la Entidad. Esta medida responde a la necesidad de salvaguardar la seguridad nacional, proteger la imagen institucional y asegurar un manejo responsable del residuo textil derivado de la fabricación del elemento objeto del contrato.

En ese sentido, la logística inversa y la disposición final constituyen un proceso integral cuyo alcance comprende la implementación de mecanismos que permitan preservar la cadena de custodia del material textil, garantizar la trazabilidad durante todo el proceso de destrucción y aprovechamiento, y asegurar que dichas actividades se desarrollen bajo condiciones que permitan verificar el destino final del material recuperado, en concordancia con los principios de sostenibilidad, seguridad y responsabilidad ambiental que orientan el presente proceso contractual.

En consecuencia, el pliego de condiciones incorporará las condiciones técnicas necesarias para garantizar que el tratamiento y disposición final del material textil se realicen bajo criterios de seguridad, trazabilidad, control y aprovechamiento responsable, exclusivamente respecto del material con el cual se elabora el elemento objeto del contrato.

OBSERVACIÓN 2: Que el pliego exija que la destrucción del material textil de uso privativo se realice directamente en las instalaciones del fabricante de la tela, bajo su control y responsabilidad.

Por tratarse de material con diseño camuflado y reservado, este requisito es esencial para preservar la cadena de custodia e impedir el desvío del material.

RESPUESTA: El Comité Técnico Estructurador se permite manifestar que SE ACOGE la observación.
Durante la etapa de estructuración del proceso se efectuó el análisis técnico de los riesgos asociados a la disposición final del material textil objeto del contrato, evidenciándose que dichos elementos incorporan diseños, patrones y características de uso privativo e institucional del Ejército Nacional, cuya circulación o reutilización no autorizada puede generar riesgos para la seguridad institucional y comprometer la integridad de la imagen de la Fuerza.

En ese contexto, la Entidad considera técnicamente procedente establecer que el proceso de destrucción y disposición final del material sea realizado directamente en las instalaciones del fabricante de la tela, por cuanto ello permite mantener un control continuo sobre el material durante la totalidad del proceso, fortalecer la cadena de custodia, garantizar la trazabilidad física y documental de los elementos y facilitar las actividades de seguimiento, supervisión y verificación por parte de la Entidad.

Esta medida constituye un mecanismo de mitigación del riesgo identificado durante la planeación contractual y guarda una relación directa con el objeto del contrato, toda vez que no persigue limitar la participación de oferentes, sino asegurar que la destrucción del material reservado se realice bajo condiciones previamente verificadas, controladas y documentadas, minimizando la posibilidad de pérdida, desviación, reutilización o comercialización indebida de elementos que contienen la imagen institucional del Ejército Nacional.
En consecuencia, la Entidad incorporará esta condición dentro del proceso de selección como una medida de control orientada a garantizar la seguridad, trazabilidad y adecuada disposición final del material objeto del contrato.

OBSERVACIÓN 3: Que el pliego prohíba expresamente que el proceso de destrucción y valorización sea tercerizado o subcontratado, total o parcialmente. Debe ejecutarse íntegramente en la planta certificada del fabricante, bajo su control directo, garantizando la cadena de custodia del material de uso privativo.

RESPUESTA: El Comité Técnico Estructurador se permite manifestar que SE ACOGE la observación.
Como resultado del análisis técnico efectuado sobre las etapas críticas del proceso de disposición final, la Entidad considera necesario que las actividades de destrucción y valorización del material textil sean ejecutadas directamente por el fabricante de la tela que acredite la certificación exigida dentro del proceso, sin que dichas actividades puedan ser delegadas o subcontratadas a terceros.

Lo anterior obedece a que la etapa de destrucción constituye el momento de mayor exposición al riesgo de pérdida de control sobre material de uso privativo del Ejército Nacional, razón por la cual resulta indispensable mantener la continuidad de la cadena de custodia bajo la responsabilidad del mismo titular de la certificación exigida por la Entidad.

Desde el punto de vista técnico, la intervención de terceros ajenos al alcance de la certificación limita la capacidad de la Entidad para verificar de manera efectiva la trazabilidad del proceso, incrementa el número de actores que intervienen en la manipulación del material reservado y dificulta el ejercicio de los mecanismos de supervisión y control previstos durante la ejecución contractual.

En ese sentido, la restricción de la tercerización no obedece a una limitación injustificada de los modelos de operación empresarial, sino a una medida objetiva de administración del riesgo contractual, encaminada a preservar la integridad de la cadena de custodia, garantizar el control permanente sobre el material institucional y asegurar que la

totalidad del proceso de disposición final sea ejecutado bajo los mismos estándares técnicos, operacionales y de trazabilidad acreditados por el fabricante certificado.

Por tal razón, la Entidad considera procedente incorporar esta condición dentro del pliego definitivo, en atención a su relación directa con la protección del material de uso privativo, la seguridad institucional y la adecuada ejecución del objeto contractual

OBSERVACIÓN 4: Que el pliego exija, como requisito habilitante NO negociable, que el fabricante de la tela cuente y acredite la certificación vigente bajo el Recycled Claim Standard (RCS), Versión 2.0, de Textile Exchange, la cual exige cadena de custodia con verificación por tercero independiente y trazabilidad de la totalidad del material recuperado y reincorporado al ciclo productivo.

RESPUESTA: El Comité Técnico Estructurador se permite manifestar que SE ACOGE la observación.
La Entidad considera procedente incorporar como requisito del proceso la acreditación de la certificación Recycled Claim Standard (RCS) versión 2.0 vigente por parte del fabricante de la tela, por cuanto constituye un mecanismo técnico de verificación de la cadena de custodia que permite demostrar la trazabilidad del material durante las etapas comprendidas dentro del alcance certificado.

El análisis efectuado durante la estructuración evidenció que la adecuada disposición final de los elementos textiles objeto del contrato no debe limitarse exclusivamente a la destrucción física del material, sino que debe garantizar que dicho proceso sea ejecutado bajo condiciones controladas, verificables y documentadas, preservando permanentemente la trazabilidad del material institucional y reduciendo los riesgos asociados a su posible reutilización, desvío o aprovechamiento indebido.
La certificación RCS 2.0 incorpora procedimientos de verificación independiente sobre la cadena de custodia del material recuperado, permitiendo a la Entidad contar con un mecanismo objetivo para verificar que las actividades desarrolladas durante la disposición final se ejecutan dentro de procesos certificados y sometidos a auditorías externas, fortaleciendo los controles sobre el manejo del material de uso privativo.

En ese contexto, la exigencia de la certificación mantiene una relación directa con las condiciones establecidas en las observaciones acogidas referentes a la ejecución del proceso en las instalaciones del fabricante y a la no tercerización de las actividades de destrucción, toda vez que dichas medidas permiten conservar la continuidad de la cadena de custodia certificada, asegurar que las operaciones sean ejecutadas por el mismo titular del certificado y evitar que etapas críticas del proceso sean desarrolladas por terceros que no se encuentren comprendidos dentro del alcance de la certificación.

Adicionalmente, la Entidad considera que la incorporación de este requisito fortalece la gestión del riesgo contractual, promueve la selección de fabricantes que acrediten procesos verificables de trazabilidad y responsabilidad sobre el tratamiento del material recuperado y contribuye a garantizar que la disposición final de elementos que incorporan la imagen institucional del Ejército Nacional se realice de manera segura, controlada y técnicamente verificable, en armonía con los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

OBSERVACIÓN 5: Que el pliego exija, como requisito habilitante NO negociable, la certificación OEKO-TEX® STANDARD 100 vigente del material textil (telas en nylon, algodón, poliéster y sus diferentes mezclas), acreditando que el textil se encuentra libre de sustancias nocivas dentro de los límites establecidos para la clase de producto aplicable (contacto directo y prolongado con la piel — Clase II). Este requisito, junto con la Nota técnica de conformidad NTMD-0328-A2, protege la salud del usuario final.

Aspectos que debe garantizar la declaración de conformidad del insumo (firmada por el representante legal de la fábrica textil): que la tela está exenta de materiales y acabados que causen irritación o resulten perjudiciales para la piel; que no transfiere color a la piel del usuario; que empleó materias primas antiestáticas o recibió tratamientos antiestáticos; que las materias primas y componentes químicos han sido usados comercialmente con seguridad y se encuentran dentro de los límites de OEKO-TEX® Standard 100 para productos Clase II; y que la totalidad de materias, insumos y procesos productivos cumplen la legislación ambiental.

Fundamento normativo y técnico: NTMD-0328-A2; NTC-ISO/IEC 17050-1 (declaración de conformidad del proveedor); Ley 9 de 1979 (Código Sanitario) y normatividad de salud aplicable a productos en contacto con la piel. Soporte documental que se solicita exigir: Certificado OEKO-TEX® STANDARD 100 vigente del fabricante del textil y declaración de conformidad conforme a NTC-ISO/IEC 17050-1, aplicable a los ítems que confeccionan con dichas telas (p. ej., guantes térmicos y guantes tipo desierto).
RESPUESTA: El Comité Técnico Estructurador se permite manifestar que SE ACOGE la observación. La Entidad considera procedente mantener la exigencia de la certificación OEKO-TEX® STANDARD 100, por cuanto constituye un requisito directamente relacionado con el cumplimiento de las especificaciones técnicas aplicables al material textil objeto del proceso y representa un mecanismo objetivo de verificación de la calidad e inocuidad de las materias primas utilizadas durante su fabricación. La certificación permite evidenciar que los textiles empleados cumplen parámetros internacionalmente reconocidos respecto de la ausencia de sustancias nocivas para la salud, garantizando que los elementos suministrados satisfacen las condiciones técnicas exigidas para su utilización por parte del personal militar. Igualmente, la Entidad considera que este requisito contribuye a fortalecer la trazabilidad de los fabricantes y de los procesos productivos, promoviendo la selección de proveedores que acrediten estándares verificables de calidad, seguridad y responsabilidad en la fabricación de materiales destinados al uso institucional. Tratándose de elementos que incorporan la imagen institucional del Ejército Nacional y que, una vez culminado su ciclo de vida, deben ser destruidos de manera segura y controlada, resulta necesario adoptar mecanismos que permitan verificar el origen de los materiales, la confiabilidad del fabricante y el cumplimiento de estándares técnicos internacionalmente reconocidos, contribuyendo con ello a proteger tanto la imagen institucional como los intereses asociados a la seguridad nacional.
OBSERVACIÓN 6: Que el pliego incorpore requisitos de bioseguridad para la recolección, transporte, almacenamiento temporal y destrucción de los elementos textiles dados de baja, considerando que pueden haber estado en contacto con fluidos, agentes contaminantes o condiciones de campo. Debe exigirse el manejo diferenciado de residuos y el uso de elementos de protección personal por parte del personal que ejecute el proceso. Soporte documental que se solicita exigir: Protocolo de bioseguridad y de manejo de residuos, con plan de contingencia y evidencia de dotación de EPP al personal
RESPUESTA: El Comité Técnico Estructurador se permite informar, en relación con la observación presentada, que la misma NO SE ACOGE. Una vez analizado el contenido de la solicitud, la Entidad considera que la incorporación de un protocolo específico de bioseguridad como requisito del proceso no resulta necesaria para el cumplimiento del objeto contractual. Lo anterior obedece a que las actividades previstas dentro del alcance del contrato no requieren la implementación de un protocolo independiente de bioseguridad como requisito habilitante, sin perjuicio del deber que tiene el contratista de cumplir durante la ejecución contractual con toda la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, gestión de riesgos laborales y demás disposiciones legales que regulen las actividades que desarrolle. En consecuencia, la Entidad estima que las obligaciones legales actualmente vigentes resultan suficientes para garantizar el adecuado desarrollo de las actividades asociadas al contrato, razón por la cual no se considera procedente incorporar el requisito solicitado.
OBSERVACIÓN 7: Que el pliego exija: (a) plan de gestión ambiental posconsumo de residuos de envases y empaques a nombre del oferente o de los fabricantes, radicado ante la ANLA; (b) evidencia de que el fabricante y/o distribuidor de los productos textiles cuenta con iniciativas de ahorro energético, reducción del consumo de agua, disminución de carga contaminante en aguas residuales y minimización de emisiones; y (c) acreditación de lineamientos de sostenibilidad ambiental en su cadena de suministro.

Soporte documental que se solicita exigir: Plan de Gestión Ambiental Posconsumo con soporte de apertura de expediente y seguimiento por la ANLA; copia de los programas ambientales del fabricante o proveedor con iniciativas verificables de ahorro energético, agua y emisiones; carta de vinculación a Negocios Verdes / Empresas Ancla, o certificación vigente de sistema de gestión ambiental, o política corporativa de sostenibilidad con acciones verificables.
RESPUESTA: El Comité Técnico Estructurador se permite manifestar que NO SE ACOGE la observación. Las exigencias relacionadas con planes de gestión ambiental posconsumo radicados ante la ANLA, programas corporativos de ahorro de agua, eficiencia energética, reducción de emisiones, lineamientos de sostenibilidad empresarial o participación en programas ambientales corresponden a políticas de gestión organizacional que no guardan una relación directa con la capacidad técnica requerida para ejecutar el objeto del presente proceso contractual. Si bien estas iniciativas representan buenas prácticas ambientales, su incorporación como requisito habilitante desbordaría el alcance de la necesidad identificada por la Entidad y podría generar restricciones injustificadas a la participación de potenciales oferentes, contrariando los principios de necesidad, proporcionalidad y selección objetiva. La Entidad únicamente puede exigir aquellos requisitos que resulten estrictamente necesarios para garantizar la correcta ejecución del contrato y que mantengan una relación directa con el objeto contractual.
OBSERVACIÓN 8: Que el pliego exija que los empaques de la dotación no incluyan plásticos de un solo uso prohibidos y que se prevea su gestión posconsumo. Soporte documental que se solicita exigir: Declaración de cumplimiento y, cuando aplique, ficha técnica de empaques o de alternativas sostenibles.
RESPUESTA: El Comité Técnico Estructurador se permite manifestar que NO SE ACOGE la observación. La utilización de determinados materiales de empaque constituye un aspecto accesorio de la ejecución contractual que no incide en las condiciones técnicas esenciales del objeto del proceso ni en la capacidad del oferente para desarrollar las obligaciones contractuales. Aunque la Entidad reconoce la importancia de las políticas nacionales orientadas a la reducción del uso de plásticos de un solo uso, la incorporación de este requisito como condición habilitante no resulta necesaria ni proporcional frente a la necesidad que se pretende satisfacer mediante el presente proceso de contratación. En consecuencia, el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable continuará siendo una obligación general de los contratistas, sin que ello implique la incorporación de exigencias adicionales que puedan afectar la libre concurrencia o desbordar el alcance técnico del objeto contractual.

PRESENTADA POR:	SONIA LIZETT GUEVARA
EMPRESA:	BACET GROUP SAS.
FECHA Y HORA DE RECIBIDO:	*(24/07/2026; 10:46:10 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
MEDIO DE OBSERVACIÓN:	A través de la Plataforma del SECOP II
OBSERVACIÓN: *Buen día* *En calidad de posible oferente dentro del proceso en referencia, cordial y respetuosamente presentamos la siguiente observación.* *Que la visita técnica para la verificación de las plantas de producción (maquilas) se realice de forma PRESENCIAL y no virtual, como medida fundamental para salvaguardar los intereses de la institución.*	

Esta solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones técnicas y de transparencia:

Verificación real de la capacidad instalada: Las visitas virtuales presentan limitaciones técnicas (ángulos de cámara, problemas de conectividad o áreas no mostradas) que impiden constatar el verdadero estado de la maquinaria, el inventario, la infraestructura física y la capacidad operativa real de las maquilas.

Transparencia en el Registro de Productor Nacional (RPN): Es imperativo dar total transparencia y garantizar que las plantas de producción que las empresas tienen inscritas en el Registro de Productor Nacional del MINCIT correspondan a la realidad. Una visita presencial previene el riesgo de avalar empresas que no cumplen con los requisitos mínimos de calidad e idoneidad que exige el Ejército Nacional.

Mitigación de riesgos de tercerización irregular: Al asistir físicamente a las instalaciones, la Entidad puede corroborar que el personal, los equipos y los procesos productivos son ejecutados directamente en la planta registrada, asegurando el control de calidad en los bienes que serán adquiridos para el uso de la Fuerza Pública.

Garantía del principio de igualdad y selección objetiva: La verificación presencial asegura que todos los oferentes compitan bajo las mismas condiciones, demostrando de manera fehaciente que poseen la infraestructura que declaran en sus documentos.

Asunción de costos por parte de los proponentes: Comprendemos los retos logísticos y presupuestales que las visitas presenciales puedan implicar para la Entidad. Por ello, sugerimos que el pliego de condiciones establezca claramente que todos los gastos logísticos, de desplazamiento y viáticos que requiera la comisión verificadora del Ejército Nacional sean cubiertos en su totalidad por cada oferente inspeccionado. De esta manera, se elimina cualquier barrera administrativa o económica para la Entidad, garantizando una verificación óptima sin afectar el presupuesto de la institución.

Consideramos que el impacto positivo en la mitigación de riesgos y la garantía de calidad para el Ejército Nacional justifican plenamente esta medida, la cual es práctica común en procesos de adquisición de bienes especializados.

Cordial saludo,

RESPUESTA: El Comité Técnico Estructurador del proceso de selección se permite manifestar que, una vez analizada la observación presentada, la misma NO SE ACOGE, por cuanto la normatividad que regula la contratación estatal no establece que la verificación de la capacidad instalada de los posibles oferentes deba realizarse exclusivamente mediante visitas presenciales, siendo esta una facultad que corresponde definir a la Entidad en ejercicio de su autonomía técnica y administrativa, conforme a los principios de planeación, economía, eficacia y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

La verificación de la capacidad técnica y operativa de los oferentes no depende únicamente de una inspección física, sino que puede realizarse mediante diferentes mecanismos de comprobación, tales como visitas presenciales, recorridos virtuales en tiempo real, revisión documental, registros oficiales, certificaciones y demás medios técnicos que permitan corroborar objetivamente el cumplimiento de las condiciones exigidas por la Entidad. En consecuencia, no resulta procedente afirmar que la utilización de herramientas virtuales comprometa la transparencia del proceso o impida verificar adecuadamente la capacidad de producción de los posibles oferentes.

Así mismo, acceder a la solicitud implicaría limitar injustificadamente la facultad de la Entidad para definir el mecanismo de verificación más idóneo en cada caso concreto, sin que exista disposición legal que imponga la obligatoriedad de realizar dichas verificaciones únicamente de manera presencial. Por el contrario, mantener esta facultad permite adoptar el mecanismo que mejor garantice la eficiencia administrativa, el adecuado uso de los recursos públicos y la satisfacción de la necesidad que dio origen al proceso contractual.

Finalmente, respecto de la propuesta de trasladar al oferente los costos asociados a desplazamientos, transporte y viáticos de la comisión verificadora, la Entidad considera que dicha medida no resulta procedente, por cuanto las actuaciones propias de la etapa precontractual deben desarrollarse conforme a la planeación presupuestal de la Entidad y bajo estricta observancia de los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad que rigen la función administrativa.

En consecuencia, el Comité Técnico Estructurador considera que las condiciones previstas en el proyecto de pliego de condiciones garantizan plenamente la verificación objetiva de la capacidad técnica y operativa de los futuros oferentes, razón por la cual la observación no se acoge y se mantiene el contenido del proyecto de pliego de condiciones en este aspecto.

PRESENTADA POR:	DIEGO JARAMILLO
EMPRESA:	INDUSTRIAL SUPPLY GROUP SAS
FECHA Y HORA DE RECIBIDO:	*(22/07/2026; 06:56:27 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
MEDIO DE OBSERVACIÓN:	A través de la Plataforma del SECOP II

OBSERVACIÓN 1:

Respetados señores:

Dentro de la oportunidad nos permitimos presentar observaciones al proceso de la referencia así:

OBSERVACIÓN TÉCNICA – NUMERAL 2.2.17 "ORIGEN DEL MATERIAL"

Una vez revisado el numeral 2.2.17 "Origen del Material" y el cuadro correspondiente a las subpartidas arancelarias de los bienes requeridos, se evidencia una inconsistencia en la información consignada para el ítem "Medias térmicas largas para el uso con botas de combate".

En el cuadro publicado por la entidad se relacionan las siguientes subpartidas arancelarias:

Botas térmicas: 6403919000.
Guantes térmicos (tipo selva y desierto): 6116930000.
Medias térmicas largas para el uso con botas de combate: 6116930000.
Se observa que la subpartida arancelaria 6116930000 corresponde a guantes, razón por la cual no resulta técnicamente procedente asignarla al ítem medias térmicas, toda vez que se trata de productos clasificados en partidas arancelarias diferentes.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la entidad verificar y corregir el cuadro contenido en el numeral 2.2.17 "Origen del Material", actualizando la subpartida arancelaria del ítem "Medias térmicas largas para el uso con botas de combate" por la que corresponde a dicho producto, esto es, la 6115960000, con el fin de garantizar la consistencia técnica de los documentos del proceso, evitar interpretaciones erróneas durante la presentación de las ofertas y asegurar la adecuada acreditación del origen de los bienes por parte de los proponentes.

RESPUESTA: En atención a la observación presentada, mediante la cual se señala que la subpartida arancelaria 6116.93.00.00 corresponde a guantes térmicos y no a las medias térmicas largas para uso con bota de combate, solicitando la inclusión de la subpartida 6115960000, la Entidad realizó la revisión técnica de la clasificación arancelaria propuesta.

Como resultado del análisis efectuado, la Entidad ACOGE la observación, al evidenciar que la subpartida arancelaria 6115960000 corresponde de manera más precisa al bien objeto de adquisición, esto es, medias térmicas largas para uso con bota de combate, mientras que la subpartida inicialmente señalada no identifica correctamente dicho producto.

En consecuencia, se modificará el requisito correspondiente, incluyendo la subpartida arancelaria 6115960000 para las medias térmicas largas para uso con bota de combate, ajuste que será incorporado en el Pliego de Condiciones Definitivo, con el fin de garantizar la correcta identificación técnica del bien y brindar mayor claridad a los potenciales oferentes.

PRESENTADA POR:	LIGIA STELLA GONZALEZ DE ZULUAGA
EMPRESA:	MANUFACTURAS CREARE S.A.S.
FECHA Y HORA DE RECIBIDO:	*(22/07/2026; 06:59:41 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
MEDIO DE OBSERVACIÓN:	A través de la Plataforma del SECOP II

OBSERVACIÓN 1:

El proyecto de pliego establece como requisito la presentación de la certificación OEKO-TEX® Standard 100 para los insumos textiles empleados en la fabricación de los elementos que incorporan telas de nylon, algodón, poliéster o sus mezclas, conforme a la especificación técnica correspondiente.

Si bien es entendible el interés de la Entidad en garantizar la calidad e inocuidad de los productos textiles, la exigencia de dicha certificación como documento obligatorio para la presentación de la oferta limita significativamente la participación de potenciales oferentes.
La certificación OEKO-TEX® Standard 100 corresponde a un esquema de certificación de carácter privado, orientado a verificar la ausencia de sustancias nocivas en productos textiles. No obstante, no constituye una exigencia prevista por la legislación colombiana como requisito indispensable para la fabricación, comercialización o suministro de los bienes objeto del presente proceso. En consecuencia, convertirla en un requisito habilitante restringe el acceso al proceso de selección a un grupo muy reducido de fabricantes que actualmente cuentan con dicha certificación.

Esta situación reduce la competencia efectiva y afecta los principios de libre concurrencia, igualdad, pluralidad de oferentes y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, en virtud de los cuales las condiciones de participación deben ser necesarias, proporcionales y guardar relación directa con el objeto contractual.

Debe resaltarse que, en procesos contractuales adelantados por otras dependencias del Sector Defensa, la misma observación fue analizada por la Administración, concluyéndose que la exigencia de esta certificación durante la etapa de selección restringía la participación del mercado. Como resultado, dicho requisito fue eliminado o trasladado a la etapa de ejecución contractual, sin afectar la calidad de los bienes a suministrar.
Solicitud.

Respetuosamente solicitamos modificar el requisito para que la certificación OEKO-TEX® Standard 100 deje de constituir un documento obligatorio para la presentación de la oferta.

RESPUESTA: El comité técnico estructurador se permite informar que **NO ACOGE** la observación formulada respecto de la solicitud de eliminación del requisito consistente en la presentación de la certificación OEKO-TEX® Standard 100 en relación a los siguientes aspectos técnicos verificados:

Naturaleza del requisito y origen técnico

El requisito de presentación de la certificación OEKO-TEX® Standard 100 no es una exigencia adicionada de manera discrecional en el proceso de selección, sino que forma parte integrante de la Norma Técnica NTMD-0328-A2 vigente, emitida por el Ejército Nacional para el **textil con el que se fabrica el bien objeto del contrato**.

Dicha especificación técnica establece las características físicas, de seguridad y de composición del material (p. ej., ausencia de sustancias nocivas, resistencia, coloración, comportamiento frente a lavado y uso) que deben cumplir los insumos destinados a la dotación institucional. La certificación OEKO-TEX® Standard 100 constituye un medio idóneo y reconocido internacionalmente para acreditar el cumplimiento de criterios relativos a la no presencia de sustancias químicas peligrosas y, por tanto, la conformidad con los parámetros técnicos exigidos.

Competencia técnica y principio de especialización

La definición de las especificaciones técnicas corresponde a la autoridad competente dentro del Ejército Nacional, por tratarse de bienes que deben garantizar condiciones uniformes de desempeño y seguridad para el cumplimiento de la misión institucional. En virtud del principio de especialización técnica, la Entidad está facultada y obligada a exigir el cumplimiento de los requisitos técnicos que garanticen la idoneidad del bien; en consecuencia, no procede su modificación o eliminación en sede de observaciones al proceso de contratación cuando ello implicaría alterar las condiciones fijadas por la autoridad técnica competente.

Principios administrativos aplicables

La exigencia técnica es consistente con los principios de planeación, selección objetiva y satisfacción de la necesidad pública. Suprimir la certificación solicitada afectaría la integridad de las condiciones técnicas previstas en los estudios previos y podría comprometer la uniformidad y seguridad de los bienes adquiridos.

Además, la Entidad debe garantizar igualdad de condiciones y transparencia; permitir la exclusión de un requisito técnico esencial vía observación podría generar asimetrías entre oferentes y riesgos de incumplimiento posterior en materia de calidad y seguridad.

Sobre la voluntariedad de la certificación:

Si bien la certificación OEKO-TEX® Standard 100 no es una obligación legal de alcance general impuesta por la normativa nacional para todos los fabricantes, en este procedimiento su exigencia no pretende crear una obligación normativa universal, sino verificar mediante un instrumento técnico reconocido que el insumo requerido cumple los parámetros establecidos en la especificación institucional.

La autonomía técnica del ente contratante para establecer medios probatorios específicos (como certificaciones de terceros acreditados) es admisible cuando dichos medios son razonables, proporcionados y necesarios para garantizar las características técnicas requeridas.

Diferencias entre procesos contractuales:

La referencia a decisiones adoptadas en otros procesos del Ejército Nacional o de otras entidades no resulta vinculante para el presente procedimiento. Cada proceso contractual se estructura con base en sus propios estudios previos, necesidades técnicas y especificaciones, por lo que las omisiones o variaciones en otros procesos no constituyen precedente que obligue a modificar las condiciones técnicas aquí establecidas.

Proporcionalidad y necesidad del requisito

La certificación requerida es proporcional y idónea para garantizar la ausencia de sustancias nocivas en el textil y, con ello, la seguridad y salubridad del personal destinatario de la dotación. La verificación documental mediante una

certificación reconocida reduce riesgos técnicos y operativos que no podrían comprobarse con la misma celeridad ni certeza por otros medios no especializados. Si existiera alguna dificultad razonada para que un oferente obtenga la certificación, el camino procedimental no es suprimir el requisito en la etapa de observaciones, sino solicitar aclaraciones técnicas anticipadas o proponer medios alternativos de verificación que acrediten equivalencia técnica y probatoria, los cuales deberán ser evaluados y aceptados por la autoridad técnica competente antes de modificar las condiciones del proceso.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, y en atención a la facultad técnica del Ejército Nacional para establecer las especificaciones aplicables, a los principios de planeación y selección objetiva, y a la necesidad de preservar las condiciones de calidad y seguridad de los bienes de dotación institucional, la Entidad confirma que la exigencia de presentación de la certificación OEKO-TEX® Standard 100 forma parte integral de la Especificación Técnica y, por tanto, la observación **NO SE ACOGE**. Las condiciones técnicas establecidas en los documentos del proceso permanecen inalteradas.

PRESENTADA POR:	JHON GABRIEL RIVERA MEJIA
EMPRESA:	DOTACIONES LA PLATA
FECHA Y HORA DE RECIBIDO:	*(29/07/2026; 10:08:09 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
MEDIO DE OBSERVACIÓN:	A través de la Plataforma del SECOP II

OBSERVACIÓN 1: *Se solicita respetuosamente a la Entidad eliminar el requisito previsto en el literal c), mediante el cual se exige la presentación de un informe o política corporativa de sostenibilidad con evidencia de acciones verificables en reducción de residuos, aprovechamiento de materiales, economía circular o compras responsables.*

La presente solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. *No existe una obligación legal que imponga a los proponentes contar con una política corporativa de sostenibilidad o un informe de esta naturaleza como requisito para contratar con el Estado. La normativa ambiental colombiana establece obligaciones relacionadas con el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable a cada actividad económica, mas no exige la elaboración o adopción de políticas de sostenibilidad para poder participar en procesos de selección.*
2. *El requisito no constituye un criterio habilitante previsto en la normatividad de contratación pública, por cuanto no acredita capacidad jurídica, financiera, organizacional, experiencia ni capacidad técnica del proponente. En consecuencia, no aporta elementos objetivos para determinar la idoneidad del oferente para ejecutar el objeto contractual.*
3. *Se trata de un requisito subjetivo y de difícil verificación objetiva, toda vez que la Entidad no establece parámetros claros para determinar qué debe entenderse por una política de sostenibilidad suficiente o qué acciones verificables cumplen el requisito, lo que puede dar lugar a interpretaciones discrecionales durante la evaluación de las ofertas.*
4. *La exigencia desconoce el principio de proporcionalidad, debido a que impone cargas administrativas adicionales que no guardan relación directa con el objeto del contrato ni resultan indispensables para garantizar su correcta ejecución.*
5. *Restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes, pues excluye empresas que cumplen plenamente con las especificaciones técnicas, financieras y jurídicas requeridas, pero que, por el tamaño de su organización o por la naturaleza de su actividad económica, no han formalizado una política corporativa de sostenibilidad, pese a cumplir integralmente con la normatividad ambiental vigente.*
6. *La sostenibilidad empresarial corresponde a una buena práctica de gestión y responsabilidad social, mas no puede convertirse en un requisito habilitante cuando la ley no lo contempla y cuando no existe una relación directa entre dicho documento y la ejecución del objeto contractual.*

7. *La Entidad ya cuenta con otros mecanismos para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, tales como el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), licencias, permisos o autorizaciones ambientales cuando sean aplicables. Por tanto, exigir adicionalmente una política corporativa de sostenibilidad constituye una carga redundante que no incrementa las garantías para la Entidad.*
8. *Conforme a los principios de libre concurrencia, igualdad, selección objetiva, transparencia y economía, las condiciones habilitantes deben ser necesarias, razonables y proporcionales al objeto del contrato, evitando requisitos que limiten la participación sin una justificación técnica o jurídica suficiente.*

En consecuencia, se solicita eliminar el citado requisito del pliego de condiciones, por cuanto carece de sustento legal como requisito habilitante, resulta desproporcionado frente al objeto contractual y restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes, afectando la pluralidad de oferentes y el principio de selección objetiva

RESPUESTA: El Comité Técnico Estructurador se permite informar que ACOGE la observación presentada por el interesado, al considerar que la exigencia contenida en el literal c) del numeral 3 del pliego de condiciones, consistente en la presentación de un informe o política corporativa de sostenibilidad con evidencia de acciones verificables en reducción de residuos, aprovechamiento de materiales, economía circular o compras responsables, no establece parámetros objetivos para su verificación ni constituye un medio idóneo para acreditar la capacidad del proponente para la ejecución del objeto contractual.

En consecuencia, y con el fin de garantizar la observancia de los principios de transparencia, selección objetiva, proporcionalidad, igualdad y libre concurrencia que rigen la contratación estatal, la Entidad considera procedente eliminar dicha exigencia, manteniendo únicamente aquellos documentos que permiten acreditar de manera objetiva la implementación de lineamientos de sostenibilidad ambiental.

OBSERVACIONES ECONOMICAS Y JURIDICAS

PRESENTADA POR:	EDGAR HUERTAS
EMPRESA:	SPARTA SHOES S.A.S.
FECHA Y HORA DE RECIBIDO:	*(17/07/2026; 01:48:14 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
MEDIO DE OBSERVACIÓN:	A través de la Plataforma del SECOP II

OBSERVACIÓN 1:

Buenas tardes, en atención al proyecto de pliego, solicitamos amablemente a la entidad que el proceso se abra por lotes, en aras de la pluralidad de oferentes y que los proveedores que se presenten en cada lote realmente cuenten con la experiencia y capacidad operativa adecuada. Sobre todo teniendo en cuanta que la experiencia que están solicitando es muy amplía "ventas y/o suministro de material de intendencia y/o dotación".

RESPUESTA: La Entidad se permite indicar que no se acoge la observación, toda vez que, como resultado del análisis realizado durante la etapa de planeación, no se evidenció la necesidad de estructurar el proceso por lotes, considerando que el mercado cuenta con proveedores con capacidad para suministrar integralmente los bienes objeto de contratación.

Lo anterior se encuentra soportado en el análisis de las tres (3) cotizaciones recibidas durante la elaboración del estudio del sector, en las cuales los proveedores ofertaron la totalidad de los bienes requeridos, evidenciando la existencia de oferentes con capacidad técnica, operativa y comercial para ejecutar integralmente el objeto contractual, sin que ello restrinja la pluralidad de oferentes.

Adicionalmente, durante la etapa de solicitud de información a proveedores no se recibieron observaciones o recomendaciones que evidenciaran la necesidad de estructurar el proceso por lotes.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, la estructuración de los pliegos de condiciones y la determinación de las condiciones de participación corresponden a una facultad discrecional y técnica de la Entidad, en observancia del principio de planeación y autonomía de la voluntad. Por lo tanto, al haber justificado en el Estudio del Sector la idoneidad del mercado para la ejecución integral del contrato, no se vulnera el principio de pluralidad de oferentes ni la libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993.

TC. NELSON DAVID BETANCOURT PAMPLONA
Gerente de proyecto

SV. OTERO REÑA LUIS
Comité Técnico Estructurador

ABG. JHON FREDY GALVIS MUÑOZ
COMITÉ JURÍDICO EVALUADOR

ECO. KATERINE DEL CARMEN RANGEL DIAZ
COMITÉ ECONÓMICO EVALUADOR